



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>0139</b>
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 028 <b>2013</b> 00149 00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Fernando León Diez Cardona
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Segovia - Antioquia
<b>ASUNTO:</b>	Deniega mandamiento de pago

**ANTECEDENTES**

1.- El señor **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA**, asistido de apoderado judicial, instaura demanda en acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA ANTIOQUIA, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago sobre las siguientes sumas de dinero:

*"1) Por la suma de \$268.461.028.03 en capital, mas los intereses de mora liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde 16 de febrero de septiembre de 2011 y hasta la fecha del pago total.*

*2) Por las costas y gastos del proceso. " (Folio 41).*

2.- La parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

La Primera Copia que presta merito ejecutivo de la aprobación de la conciliación prejudicial realizada el 4 de octubre de 2010 en la Procuraduría 30 Judicial Delegada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

3.- Desde la vigencia de la Ley 80 de 1993, todas las controversias que se originen en los contratos estatales son dirimidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo los procesos de ejecución y cumplimiento, como se infiere del contenido del artículo 75, inciso primero de la ley, que a la letra dicta:

*"Art. 75.- Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".*

4.- **El título ejecutivo.** El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye:

*"ART. 497. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

*"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"<sup>1</sup>.*

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en los siguientes términos<sup>2</sup>:

*"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:...*

*Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...*

*Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...*

*Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...*

*El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...*

*El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...*

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado."*

Ahora bien, la Ley 1551 de 2012 incluyó como requisito de procedibilidad para ejercer la acción ejecutiva intentar la conciliación prejudicial, así se dispuso en su artículo 47;

**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

**Parágrafo 2°.** En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

**Parágrafo Transitorio.** Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo.

Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora.

Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente.

No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades

del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente. (Subrayas fuera del texto).

Lo que indica que antes de demandar el actor debe agotar la conciliación prejudicial, siempre que la demanda ejecutiva se dirija contra un municipio.

En ese entendido, para el caso sub examine, por ser objeto de la acción ejecutiva el Municipio de Segovia – Antioquia, el actor señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA debió agotar el requisito de procedibilidad, solicitando conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos, en virtud de que si bien es cierto el título ejecutivo proviene de una conciliación prejudicial, está se realizó el 4 octubre de dos mil diez (2010), y se efectuó con el fin de constituir verbigracia el título ejecutivo, no agotar el requisito de procedibilidad que exige la Ley 1551 de 2012, por lo que la acción que aquí se intenta, adolece de tal requisito.

Como en el asunto de la referencia, el ejecutante no el requisito de procedibilidad, como lo exigen el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, se denegará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada judicial por el señor **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la arte ejecutante, al abogado J. ELIAS ARAQUE G., en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**DIEGO LUIS TORRES VILLA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior Medellín, <b>15 de marzo de 2013</b> . Fijado a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--